

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/023/2024

ACTOR: C. LUIS ANTONIO
GONZÁLEZ GONZÁLEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:

* Comisión Nacional de Procesos
Internos del Partido Revolucionario
Institucional.

* Representación del Partido
Revolucionario Institucional ante el
Organismo Público Local Electoral.

* Consejo Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de San Luis
Potosí

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR

SECRETARIO: LIC. JORGE
ANTONIO ESQUIVEL GUILLÉN

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 19 diecinueve de abril de 2024
dos mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave
TESLP/JDC/023/2024, promovido por el ciudadano LUIS ANTONIO
GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en contra del Comisión Nacional de Procesos
Internos del Partido Revolucionario Institucional, la Representación del
Partido Revolucionario Institucional ante el Organismo Público Local
Electoral y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de
San Luis Potosí., por: "...La indebida sustitución del registro de candidato

a Diputado Local por el Distrito Uninominal III, por el principio de mayoría relativa, con cabecera en el municipio de Santa María del Río,”

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral del Estado	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
OPLE	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
PRI	Partido Revolucionario Institucional

ANTECEDENTES DEL CASO

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. El día 2 dos de enero y conforme a la Ley Electoral del Estado, dio inicio el Proceso Electoral Constitucional 2024 para elegir Diputados y presidente, Síndicos y Regidores de los 58 Ayuntamientos del Estado.
- II. En el mes de enero se publicó la Convocatoria para que Partidos Políticos, Candidaturas Independientes y Coaliciones pudieran participar en la elección de diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- III. En fecha 13 trece de febrero el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de San Luis Potosí del PRI, aprobó el acuerdo de declaración de validez del proceso interno electivo del PRI para las candidaturas a cargos de diputaciones locales para el proceso electoral 2024.

- IV. El 06 seis de marzo el PRI presenta la Constancia de Registro de la Fórmula de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, mediante la modalidad de coalición, para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en el Municipio de Santa María del Río que encabeza el actor.
- V. El 21 veintiuno de marzo, el Representante Propietario del PRI ante el OPLE, en cumplimiento al requerimiento formulado en oficio CEEPC/SE/769/2024, sustituyó al candidato Luis Antonio González González por la C. Elizabeth Salazar Villegas.
- VI. El día 22 veintidós de marzo del año en curso se el OPLE recibió escrito signado por C. Ma. Sara Rocha Medina, Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI, mediante el cual, sustituye la candidatura a Diputada Local del Distrito 3 Electoral de la C. Elizabeth Salazar Villegas por la de la C. Paloma Bravo García.
- VII. El 07 siete de abril, inconforme con la determinación, el actor promovió demanda en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, la Representación del PRI ante el Organismo Público Local Electoral y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- VIII. En fecha 16 dieciséis de abril de 2024, dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que resolviera lo tocante a la admisión del Juicio.
- IX. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1.1) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece en su carácter de precandidato a Diputado Local por el Distrito III por el principio de mayoría relativa, de este Estado de San Luis Potosí por el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.2) IMPROCEDENCIA DE LA VIA PER SALTUM Y REENCAUZAMIENTO A LA VIA PARTIDISTA. La parte actora solicita expresamente a este Tribunal Electoral, que conozca de la controversia planteada en la vía *per saltum*, a efecto de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y, además, con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, lo cual sería violatorio de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad en la contienda, pues en su concepto, agotar los medios intrapartidistas, materializaría el riesgo de demora y que con ello se cause un daño irreparable.

Ahora, para determinar si en el presente caso se justifica la acción *per saltum*, como excepción al principio de definitividad, se debe tener presente lo siguiente.

De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 41, Base 1, párrafo tercero de la Constitución política; 3, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que este Tribunal solo podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que expresamente señalen la Constitución política y las leyes aplicables.

Además, se encuentra previsto en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando sea promovido en contra de actos emanados de entes partidistas, se actualizará siempre y cuando el militante del instituto político de que se trate, haya agotado previamente los medios de defensa establecidos en la normativa partidista aplicable, en virtud de los cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, y además, hubiera realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esa misma tesitura, en los artículos 34, párrafo 2, inciso d), y 47, párrafo 2, de Ley General de Partidos Políticos, se estipula que todos los actos y resoluciones efectuados o emitidos por un partido político, relacionados entre otras cuestiones, con los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son recurribles al interior de los propios partidos.

En esos términos el presente juicio ciudadano es improcedente, en atención a que, como condición de procedencia del mismo, se debe cumplir con el principio de definitividad, lo que en el presente caso no acontece. Lo anterior conforme a los siguientes razonamientos.

En ese sentido, es menester indicar que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos comprende, entre otros aspectos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente¹.

Asimismo, la Primera Sala de la SCJN, ha establecido que el órgano legislativo puede establecer condiciones para el acceso a los tribunales y regular distintas vías y procedimientos, cada una con sus respectivos requisitos de procedencia que deben cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Tales requisitos constituyen los elementos mínimos necesarios, previstos en las leyes adjetivas, que deben satisfacerse para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo

¹ Lo anterior, de acuerdo con la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Pág. 882.

sometida a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Dentro de esos requisitos, puede establecerse, por ejemplo, la procedencia de la vía².

Por lo que, en principio, cabe señalarse el derecho de acceso a la justicia local, es susceptible de ser condicionado por determinados requisitos de procedencia en los términos que establezca la legislación correspondiente.

En ese tenor, el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; asimismo, dispone la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias previas.

De lo que antecede, se concluye que, por regla general, es requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, agotar las instancias intrapartidistas establecidas para combatir los actos y resoluciones que causen perjuicio a los militantes³.

En el presente caso, para justificar la vía *Per Saltum*, el actor realiza las siguientes manifestaciones en su escrito recursal:

“El per saltum se justifica en el presente asunto, toda vez que la intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del H. TRIBUNAL ESTATAK (sic) ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, tiene como fin de que se administre justicia pronta, completa e imparcial, por medio del estudio del presente medio de impugnación, con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, lo cual sería violatorio de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad en la contienda.”

“...en el caso que nos ocupa, que el instituto político PRI agote todos y cada uno de los medios de impugnación que, contemplados en la legislación local y la federal, materializa el riesgo de demora y que con ello se cause un daño irreparable.”

² Véase la tesis de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Décima Época Pág. 317.

³ Véase la jurisprudencia al rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”

Las razones expuestas por el actor no son suficientes para que este Tribunal Electoral conozca en vía **Per Saltum** de este medio de impugnación, pues, no se advierte una afectación inminente a sus derechos ciudadanos ni una amenaza seria para las pretensiones que son objeto en el presente litigio.

En el presente asunto y de manera fundamental, el actor reclama que no se realizó el registro final de su candidatura conforme a lo aprobado previamente por la Comisión Nacional de Procesos Internos de San Luis Potosí del PRI, a través de su Órgano Auxiliar y que durante el Proceso de Registro ante el OPLE, la representación de dicho partido, realizó diversas solicitudes de registro de Candidatos a Cargo de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, y posteriormente, se realizó una sustitución, sin que medie fundamentación y motivación alguna para la realización de tales actos.

Ahora bien, los Estatutos del PRI⁴ señalan, en su artículo 230, que *“El Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia”*.

A su vez el artículo 231 del mismo estatuto establece que: *“El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes”*.

Asimismo, en el artículo 10 del Código de Justicia Partidaria del PRI⁵ se establece que las Comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia conocerán, sustanciarán y resolverán los asuntos internos del Partido en materia de:

I. Derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;

⁴ Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS PROBADOS EN LA LXII SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLITICO NACIONAL, CELEBRADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2022. Consultables en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en la liga electrónica <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

⁵ Código de Justicia Partidaria Del Partido Revolucionario Institucional Consultables en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en la liga electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

II. Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatas y candidatos a cargos de elección popular;

III. Sanciones y vigilancia;

IV. Estímulos y reconocimientos; y

V. Procedimientos administrativos regulados por este Código.

A su vez el artículo 38 señala que el Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma el Código en mención se integra por el Recurso de Inconformidad; el Juicio de Nulidad; y el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

En el mismo sentido el artículo 60 del Código de Justicia Partidaria señala en su segundo párrafo que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, en los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidatura, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

Con lo anterior, queda evidenciado que, en el sistema de justicia al interior del PRI, existen los medios de impugnación idóneos para conocer en primera instancia de la posible comisión de actos como el que aquí se impugna-

En ese sentido, se estima que el Sistema de Justicia Partidaria resulta apto y efectivo para impugnar todos aquellos actos de los órganos del partido que pudieran afectar la esfera de derechos de los ciudadanos, relativos a los procesos de selección de candidatos, como son en la especie las referidas.

En tales circunstancias, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para su conocimiento y resolución.

Lo anterior es así, pues, no obstante que este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, es preciso advertir en la demanda dirimida por el actor, que su controversia se centra en combatir la sustitución del registro de candidato a Diputado Local por el Distrito Uninominal III, por el principio de mayoría relativa, con cabecera en el municipio de Santa María del Río, efectuada por la Representación del PRI ante el OPLE del Estado de San Luis Potosí, cambiando sin justificación, el aprobado por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de San Luis Potosí del PRI.

Por lo tanto, la connotación de su impugnación se estima de naturaleza intra partidaria.

En esas circunstancias, cuando el acto controvertido se finca en una controversia al interior del Partido, es menester que el actor previamente a instaurar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, agote las instancias partidistas.

Al respecto, como corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolver las controversias relacionadas en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidatura, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente, es evidente que se debió de agotar esa instancia partidista, para estar en condiciones de acudir posteriormente a este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así al tratarse, en el presente caso, de una sustitución de candidatura efectuada por un órgano de representación partidaria ante el OPLE estatal, por lo cual este Tribunal estima que contra ese acto procede entonces la instancia Intrapartidista, toda vez que, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, debió el actor agotar el medio de impugnación intrapartidario, atendiendo a que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse invariablemente al Principio de Definitividad⁶.

Así las cosas, para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia del promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima adecuado desechar de plano el presente medio de impugnación, y en su lugar se ordena reencauzarse a la autoridad partidaria competente para que sea esta la que se encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa, lo que sin duda le privilegiará su derecho a ser escuchado dentro de un procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo sea atendido.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 12/2004⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Véase Jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁷ De rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

Aunado a lo anterior en los numerales 99 fracción V de la Carta Magna, 80 puntos I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 75 punto IV de la Ley de Justicia Electoral, 46 y 47 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos determinan que debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a las controversias que surjan respecto a las determinaciones de sus órganos, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna, esto; en el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de su autodeterminación y autoorganización.

Para finalizar, es imprescindible para este Órgano Jurisdiccional en aras del más amplio respeto y privilegiando los Derechos Humanos del actor a ser escuchado dentro de un procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos, lo procedente es reencauzar este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, con el propósito de que conozca y emita resolución conforme a derecho, haciendo efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, por tanto; son aplicables los numerales 1, 17 de la Constitución Federal, 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8°, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

2. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en las consideraciones vertidas en el punto anterior, con fundamento en el artículo 79 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene como efectos de la presente sentencia:

- 1) **Es improcedente** conocer por la vía *per saltum* del Juicio para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto ante este Tribunal Electoral por el C. Luis Antonio González González.
- 2) **Se reencauza** este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por el actor.
- 3) **Se ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 72 horas después de la recepción del presente expediente, en plenitud de sus atribuciones instaure el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante y le permita al actor

acceder a la justicia partidista, Debiendo notificar dentro de las siguientes 48 horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

- 4) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita las constancias necesarias del presente expediente, a fin de dar cumplimiento a lo que ha resuelto esta autoridad jurisdiccional.

4. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y terceros interesados; y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Organismo Público Local Electoral y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. No es procedente la vía *Per Saltum* en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por el Ciudadano Luis Antonio González González, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 1.1 y 1.2 de esta Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 72 horas después de la recepción del presente expediente, en plenitud de sus atribuciones instaure el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante y le permita al actor acceder a la justicia partidista, Debiendo notificar dentro de las siguientes 48 horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita las constancias necesarias del presente expediente, a fin de dar cumplimiento a lo que ha resuelto esta autoridad jurisdiccional.

QUINTO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 5 de esta sentencia.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor

Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy Fe.

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar.
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones
de Magistrado y Presidente.

Maestra Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada.

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.